



SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TEPJF¹

SÉPTIMA

SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL

- RESOLUCIÓN DE ASUNTOS DE ÍNDOLE JURISDICCIONAL -

En la Ciudad de México, a las doce horas con treinta minutos del dieciocho de febrero de dos mil veintiséis se reunieron en el recinto destinado para tal efecto quienes integran el Pleno de la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación -correspondiente a la IV Circunscripción- (SRCDMX), magistrado José Luis Ceballos Daza, magistrada Ixel Mendoza Aragón y magistrada María Cecilia Guevara y Herrera, presidenta, ante el secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia.

Una vez verificado el quorum por parte del secretario general, informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron a 2 (dos) juicios de la ciudadanía y 5 (cinco) recursos de apelación.

La magistrada presidenta sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. La secretaria de estudio y cuenta Laura Tetetla Román dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por las magistraturas que integran el Pleno de esta Sala Regional, relativos a los recursos de apelación **SCM-RAP-4/2026**, **SCM-RAP-5/2026**, **SCM-RAP-6/2026** y **SCM-RAP-7/2026** refiriendo lo siguiente:

“Con su autorización magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con 4 (cuatro) proyectos de sentencia, presentados por todas las magistraturas integrantes del Pleno correspondientes a los recursos de apelación 4, 5, 6 y 7, todos del año en curso, promovidos por el Partido del Trabajo para controvertir una resolución del Consejo General del INE respecto

¹Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en el caso, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal electoral), referida en lo sucesivo como **SRCDMX**.

del procedimiento oficioso en materia de fiscalización que sancionó a los Comités Ejecutivos Estatales del PT en la Ciudad de México, Guerrero, Hidalgo y Puebla, respectivamente.

En cada caso, se propone calificar como infundado el procedimiento relativo a que operó la caducidad del procedimiento; ello, porque incorrectamente el partido parte de la afirmación de que el plazo respectivo debe computarse a partir de la fecha en que se ordenó el inicio del procedimiento. No obstante, ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que dicho plazo debe contabilizarse a partir del auto de inicio del procedimiento, que es cuando la autoridad verdaderamente comienza a ejercer sus facultades de fiscalización.

Asimismo, se propone considerar infundado el agravio relativo a que la falta cometida debió calificarse como formal y no sustantiva. La calificación atiende a que no debe perderse de vista que la facultad ejercida por el instituto tiene por finalidad la fiscalización del uso y destino de los recursos asignados al partido; esto es, no tiene un objeto recaudatorio sino del registro y trazabilidad de los recursos públicos erogados por los entes políticos. Por tanto, la omisión del registro contable provoca un vacío e implica una ruptura inmediata en la trazabilidad financiera que impide llevar a buen fin este seguimiento.

Aunado a lo anterior, en las diversas demandas se sostienen argumentos en los que se aduce una supuesta falta de precisión en cuanto al estudio referencia de cada uno de los CFDI, materia de observación, así como la supuesta imposibilidad del partido para cancelar oportunamente estos comprobantes ante la universalidad del uso de su Registro Federal de Contribuyentes a nivel nacional.

Al respecto, en las propuestas de cuentas se estima que dichos planteamientos son ineficaces porque revisten un grado de generalidad que impide identificar o particularizar a cuál comprobante se refiere de manera precisa. Además, de considerar plausible lo afirmado, se llegaría al extremo de concluir que la fiscalización de los recursos públicos resulta inocua ante la imposibilidad de llevar un control contable capaz de demostrar la trazabilidad de cada erogación y correcto uso de los recursos públicos designados a los partidos políticos.



Finalmente, debe destacarse que se trata de la omisión en el registro contable de 3,215 (tres mil doscientos quince) CFDI que no fueron reportados, lo que deja en claro que se trata de una omisión reiterada y sistemática sobre el manejo contable de los recursos fiscalizados. Conforme a lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada, en lo que es materia de controversia.

Es la cuenta, magistradas, magistrado”.

Sometidos los proyectos a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, fueron aprobados por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en los recursos de apelación **4, 5, 6 y 7**, todos de este año, en cada caso se resolvió:

ÚNICO. Confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

2. La secretaria de estudio y cuenta Claudia Myriam Miranda Sánchez, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por el **magistrado José Luis Ceballos Daza**, relativo al recurso de apelación **SCM-RAP-2/2026**, refiriendo lo siguiente:

“Con la autorización de las magistraturas.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 2 de este año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, contra la resolución 1523 de 2025 emitida por el Consejo General del INE en el procedimiento sancionador oficioso en materia de fiscalización, que sancionó al Comité Estatal de Guerrero del PRI por la omisión de reportar una factura en el SIF al rendir su informe anual de gastos correspondientes a 2019 (dos mil diecinueve).

En cuanto al fondo, la ponencia propone declarar infundados los agravios atinentes a la actualización de las figuras de caducidad y prescripción, así como el relativo a la falta de acreditación de la infracción, lo anterior porque

como se explica en el proyecto, el partido recurrente no logró demostrar sus afirmaciones. De igual forma, se desestima el disenso correspondiente a la indebida fundamentación y motivación en la imposición de la sanción, debido a que el instituto político solo realizó manifestaciones genéricas. En mérito de lo expuesto, se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución reclamada.

Es la cuenta magistrada presidenta, magistrada, magistrado”.

Sometido el proyecto a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, se aprobó por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el recurso de apelación **2** de este año, se resolvió:

ÚNICO. Confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución reclamada.

3. La secretaria de estudio y cuenta Montserrat Ramírez Ortiz, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por la **magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera**, relativo al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-10/2026**, refiriendo lo siguiente:

“Como le indica, magistrada presidenta, con su autorización, magistradas, magistrado.

Doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 10 de este año, en el que se controvierte la resolución del Tribunal Electoral de Hidalgo por la que se declaró incompetente para conocer de la impugnación presentada por las actoras en su calidad de regidoras de un ayuntamiento, en contra de la modificación al presupuesto municipal en la que se alegaba la supuesta vulneración al ejercicio del cargo.

Se propone confirmar el acto impugnado porque la aprobación o modificación del presupuesto de egresos es una decisión que corresponde al ayuntamiento y forma parte sustancial de la administración de su hacienda, aspectos que no inciden en el ejercicio del cargo de sus integrantes.



Así, en la propuesta se razona que, en este caso, no se está ante un procedimiento que afecte el núcleo de facultades individuales de quienes integran el cabildo al tratarse de una determinación que atañe al órgano colegiado y no a las regidurías en lo individual.

Es la cuenta, magistradas, magistrado”.

Sometido el proyecto a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, fue aprobado por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía **10** de este año, se resolvió:

ÚNICO. Confirmar el acuerdo impugnado.

4. El secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por el **magistrado José Luis Ceballos Daza**, relativo al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-8/2026**, refiriendo lo siguiente:

“Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 8 de este año, promovido por una persona por propio derecho y en representación de un menor de edad para controvertir una resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, relacionada con la convocatoria única para la elección de comisiones de participación comunitaria y la consulta de presupuesto participativo.

En el proyecto, se propone sobreseer en el juicio por falta de interés jurídico y legítimo, porque la parte promovente no formó parte de la relación jurídico procesal de origen ni le genera una afectación de un derecho susceptible de ser controvertido.

Es la cuenta, magistradas, magistrado”.

Sometido el proyecto a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, se aprobó por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía **8** de este año, se resolvió:

ÚNICO. Sobreseer en el juicio de la ciudadanía.

Agotados los asuntos que motivaron la sesión se dio por concluida siendo las doce horas con cuarenta minutos de la misma fecha en que inició.

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 265, fracción VIII y 272, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal, se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman el acta quienes intervinieron en ella ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe.



JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA
MAGISTRADO



IXEL MENDOZA ARAGÓN
MAGISTRADA



MARÍA CECILIA GUEVARA Y HERRERA
MAGISTRADA PRESIDENTA



HÉCTOR FLORIBERTO ANZURES GALICIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS